Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

111Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD BARRANQUILLA

Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 080013110008-2022-00237-00
Proceso: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, REGULACION VISITAS Y ALIMENTOS
DTE: CIELO ESTHER LENGUA MANOTAS
DDO: FRANKLIN PACHECO ESCORCIA

Procede el despacho a dictar sentencia escritural, dentro del presente asunto, tal como fue anunciado en audiencia de fecha 30 de marzo del año en curso.

1. ANTECEDENTES

1.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN

De conformidad con el art. 280 del C.G.P. se procede hacer una síntesis de la demanda y su contestación.

Las pretensiones de la demanda se concretaron en lo siguiente: Que ambos padres compartieran la custodia de su hija ASHLEY PACHECO LENGUA; que le fueran reguladas visitas para su hija; que se aceptara su ofrecimiento de alimentos en la suma de $500.000.oo y que se concedieran permisos de salida para su hija para compartir con ella en el exterior.

Indicó como sustento fáctico de su demanda que desde hace varios años reside en los Estados Unidos, que la custodia de su hija APL, le fue asignada al padre y que éste ha puesto obstáculos para que su hija pueda compartir con ella fuera del país.

El demandado no contestó la demanda.

1.2. P R E S U P U E S T O S P R O C E S A L E S

La demanda se considera presentada en legal forma, por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y s.s del C. G. de P.

El Juez de Familia de esta ciudad es el competente para conocer del presente asunto por la naturaleza del mismo y domicilio de la niña ASHLEY correspondiéndonos su conocimiento en virtud el reparto.

Demandante y demandado, por ser personas naturales, tienen capacidad para ser partes y con su sola comparecencia se deduce su existencia.

PROBLEMA JURÍDICO

En este asunto, se aprecia que se aprobó la conciliación parcial a que llegaron los padres en relación con la custodia y regulación de visitas a la madre para periodos vacacionales de la niña, más no lo referente a cuando la madre esté en el país ni en la cuota alimentaria a suministrar por la madre a su hija y será sobre estos aspectos que se procederá definir en esta sentencia.

2. CONSIDERACIONES

2.1. PREMISAS JURÍDICAS

2.1.1. EL INTERES SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

La prevalencia de los derechos de los niños, y la obligación de los padres de reconocerla, se recoge en la Declaración de los Derechos del Niño proclamado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959 que estableció en el Principio 6: "El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad necesita de amor y comprensión. Siempre que sea posible deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y seguridad moral y material."

De igual manera la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño con vigor para Colombia el 27 de febrero de 1991 mediante Decreto de promulgación número 94 de 1992 consagró en su Art. 8:1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidas la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas."

En igual sentido el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos firmado en Nueva York el 16 de diciembre de 1966 y ratificado el 27 de abril de 1977 en su artículo 24 establece: Todo Niño tiene derecho sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado (Subrayas no originales).

Además de la citada Convención de 1989 hay otros instrumentos internacionales de protección al menor los cuales son: La Declaración Universal de los Derechos Humanos; la Declaración de los Derechos del Niño (1959); la Declaración sobre la protección a los niños y mujeres en situación de emergencia o conflicto armado (1974). Estos instrumentos internacionales conforman un bloque de constitucionalidad como lo ha reconocido esa Corporación:

> *" La Constitución establece que la interpretación de los derechos fundamentales en ella consagrados debe hacerse con arreglo a las pertinentes disposiciones de los tratados internacionales aprobados por el Congreso y ratificados por Colombia(artículo 94 C.P), por lo cual las normas constitucionales relativas a tales derechos no son taxativas ni su contenido protector se agota en esos mismos textos".*

Nuestro ordenamiento interno ha desarrollado este principio de protección del interés superior del niño en el Art. 8º de la ley 1098 de 2006, C.I.A., así:

“ARTÍCULO 8o. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.”

Acorde con los instrumentos internacionales citados y nuestro ordenamiento interno, los criterios que deben tenerse en cuenta para hacer efectivos los derechos e intereses de los niños, niñas y adolescente son: a) la prevalencia del interés del menor b) la garantía de las medidas de protección que requiere por su condición de menor; c) la previsión de las oportunidades y recursos necesarios para desarrollarse mental, moral, espiritual y socialmente de manera normal y saludable, en condiciones de libertad y dignidad.

De lo expuesto se infiere, que constituye un deber ineludible tanto de la familia, la sociedad como del Estado, rodear a los niños de garantías y beneficios que los protejan en su proceso de formación. Por ello, la aplicación de este principio, comporta que el menor sea destinatario de un trato preferente, en razón a su carácter jurídico de sujeto de especial protección, por lo que son titulares de un conjunto de derechos que deben ser valorados de acuerdo con sus circunstancias específicas.

La aplicación de este principio, comporta que los niños sean destinatarios de un trato preferente, en razón a su carácter jurídico de sujetos de especial protección y por lo tanto, sus derechos deben ser valorados de acuerdo con las circunstancias específicas del caso. Es decir, que el interés superior del niño tiene un contenido de naturaleza *real y relacional,* aspecto que demanda una verificación y una especial atención de los elementos concretos y específicos que identifican a los niños, a sus familias, y en donde inciden aspectos emotivos, culturales, creencias y sentimientos importantes socialmente.

2.1.2.- DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL Y EL CUIDADO DE LOS HIJOS MENORES.

De la naturaleza humana se desprende el derecho de padres e hijos, de establecer y conservar relaciones personales y afectivas entre sí. Nuestra legislación civil regula lo atinente al cuidado personal de la crianza y educación de los hijos menores en el Título XII del Libro Primero del Código Civil, con las modificaciones establecidas por el Decreto 2820 de 1.974 y ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia).

La responsabilidad parental como la denomina el actual Código de la Infancia, es complemento de la patria potestad establecida en nuestra legislación civil. Comprende la obligación que tienen los padres de orientar a sus hijos, cuidarlos, realizar un acompañamiento y crianza de sus hijos durante su proceso de formación, para procurarles un adecuado desarrollo físico, mental, intelectual, moral y social que les permita lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos. En ningún momento debe conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos.

Mientras la normalidad impera en el hogar, son ambos padres quienes ejercen conjuntamente la tenencia y cuidado personal de los hijos. Es por ello que el legislador consagró en el Art. 253 del C. C. que corresponde de consuno a los padres el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos y colaborar conjuntamente con sus gastos. A su vez el Art. 23 del Código de la Infancia y la Adolescencia dispone: “Los niños, niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral”.

El cuidado personal comporta la facultad de criar, educar, orientar, conducir, formar hábitos, dirigir y disciplinar la conducta de los hijos, corrigiéndolos y sancionándolos de manera moderada, en razón de que éstos, por su incapacidad no pueden autorregular en forma independiente su conducta. (Arts. 262 y 264 C. C.). Empero, cuando se produce la ruptura del vínculo matrimonial o de pareja, ya judicialmente o de hecho, el legislador ha considerado necesario, con el objeto de que no se desintegren los vínculos afectivos paterno y materno filiales, incorporar el régimen de visitas, para asegurar a aquel de los progenitores que no tiene la custodia de sus hijos, una manera práctica de verlos regularmente; el derecho de visitas debe ser considerado más como un derecho del menor que de los mismos padres.

Aquel de los padres que pretenda la custodia de su hijo debe tener claridad sobre el deber que les atañe de proporcionarle una óptima formación física, psíquica y moral, para lo cual es menester que observe una constante y diligente

preocupación, poniendo al servicio de esta noble causa, todo el empeño posible, sin escatimar esfuerzos y desvelos.

Como ya se explicó, en virtud del art. 8º del C.I.A. en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de éstos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. Luego entonces, cuando un Juez deba pronunciarse sobre tan delicado asunto, como lo es la custodia de un menor, deberá tomar en consideración el interés superior del menor, y ponderar las particulares circunstancias del caso en específico.

Debe precisarse que en principio, la custodia y cuidado personal de un niño, niña o adolescente solo se litiga entre sus progenitores, excepto cuando éstos no garantizan sus derechos, caso en el cual debe ahondarse en principio en su familia extensa como son sus abuelos, tíos o hermanos mayores, desprendiéndose esto del art. 56 del C.I.A.

2.1.3. DE LA REGULACION DE VISITAS

de conformidad con el Art. 44 de la C.N., todo niño, niña y adolescente tiene derecho a tener una familia a y a no ser separado de ella. Igualmente establece esta disposición que en el seno de la familia se deben garantizar y respetar los derechos de los niños; cuando la familia no cumpla con este deber, subisidiariamente lo adquiere la sociedad y el Estado. Esta preceptiva constitucional es desarrollada en el Art. 22 de C.I.A.

Es por ello que en aquellos casos en que se da la separación de los padres el legislador prevé entre varios mecanismos la reglamentación de visitas, a través del cual se le permite al niño conservar el afecto de sus familiares y a éstos seguir influyendo en el proceso de desarrollo integral del niño. Es así como el articulo 256 del C.C. dispone que al padre o madre de cuyo cuidado personal se sacaren los hijos, no por eso se prohibirá visitarlos con la frecuencia y libertad que el juez juzgare convenientes.

En lo concerniente ha sostenido la Corte Constitucional en sentencia 311 de 2017:

> "*la interpretación del artículo 44 de la Constitución contempla que la protección de la familia no se limita a su forma nuclear. La circunstancia descrita lleva a que sea imperativo visibilizar la recomposición de la familia y la existencia de nuevos desafíos para la sociedad, el Estado y los padres en la relación con sus hijos, entre los cuales se cuenta la necesidad de garantizar que, pese a la ruptura de los lazos afectivos entre los padres, se deba velar porque el niño conserve las relaciones con los dos, en igualdad de condiciones*»; y que el «*derecho fundamental de los niños a tener una familia y a no ser separados de ella (art. 44 C.P.) cobija a los niños o adolescentes que hagan parte de una familia nuclear, de una que haya sufrido ruptura en los vínculos de los padres así como a las familias de crianza, monoparentales y ensambladas*»

En otros apartes de dicha sentencia precisó *que:*

(i) las visitas le permiten al niño, niña o adolescente mantener y seguir desarrollando las relaciones afectivas con sus progenitores, así como recibir de éstos el cuidado y amor que demandan, y

(ii) también es un sistema que permite mantener un equilibrio entre los padres separados para ejercer sobre sus hijos los derechos derivados de la patria potestad y de la autoridad paterna. En ese sentido, para esta Corte las visitas

no son sólo un mecanismo para proteger al niño, niña o adolescente, sino que permiten el restablecimiento de la familia y refuerzan la unidad familiar…

Es decir que las visitas son un dispositivo que facilita el acercamiento y la convivencia entre padres e hijos. Se trata entonces de un instrumento que contribuye al desarrollo integral del menor de edad en tanto hace posible que la relación con cada uno de sus padres se desarrolle en la mayor medida posible, aún en el contexto de las dificultades suscitadas entre ellos…".

También ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T-115 de 2014 que el derecho de visitas es un derecho de doble vía:

" donde convergen derechos de los hijos menores, y al mismo tiempo, los de cada uno los padres, derechos que, entre otras cosas, deben ser respetados en un contexto de alteridad y acatamiento. A modo de ilustración, en relación con el derecho particular de visitas, como una de las formas para asegurar el mantenimiento de los vínculos familiares, esta Corporación ha manifestado que el padre que tiene la custodia y cuidado del menor debe ceñirse no sólo a los horarios y condiciones establecidas en el respectivo régimen, sino a lograr que se mantenga una relación afectiva con el otro padre y demás miembros de la familia.

4.9. De suerte que, el ejercicio del derecho a mantener una relación estable y libre de condicionamientos frente a sus hijos y la facultad de desarrollar una relación afectiva como la considere pertinente cada padre, solo supone el límite mismo de los intereses prevalentes del niño. Por esta razón, dentro de todas las dinámicas familiares, pero especialmente las estructuradas desde la separación parental, es indispensable que cada uno de los progenitores respete la imagen del otro frente a sus hijos, evitando cualquier posición de superioridad frente a aquél que no tiene la tenencia del menor, o del otro lado, el empleo de artificios de victimización para lograr compasión de los menores frente al otro padre. Justamente, el artículo 42 Constitucional, establece que "[L]as relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre sus integrantes". Este postulado, desde luego no puede lograr dimensiones materiales en un contexto "que sacrifique al hijo para satisfacer la egoísta defensa del interés personal de cada uno de los padres."

2.1.4. DE LOS ALIMENTOS PARA LOS NNA

La obligación alimentaria tiene su fundamento constitucional en los artículos 1º, 2º, 5, 11, 13, 42, 43, 44, 45, 46, 93 y 95 de la Constitución Política, y tiene como finalidad de garantizar la vida digna, el mínimo vital y los derechos fundamentales de aquellas personas, principalmente miembros de la familia o vinculadas legalmente, frente a quienes asiste una obligación de solidaridad y equidad en razón a que no pueden procurarse su sostenimiento por sí mismas.

El derecho de alimentos es definido como aquel que tiene una persona para solicitar de quien está obligado legalmente a suministrarle lo indispensable para su subsistencia, cuando no está en condiciones de proveérselos por sí mismo

Como ya se indicó, esta obligación tiene su fundamento en el deber de solidaridad que rige entre los miembros de una familia, consistente el deber que tienen todos sus integrantes de socorrer a aquel que no se encuentra en condiciones de proveerse alimentos por sí mismo. Igualmente, se rige por el principio de proporcionalidad, esto es, que solo se suministran de acuerdo con la capacidad económica del alimentante y la necesidad de alimentos del beneficiario.

En tal sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-184 de 1999 al estudiar la exequibilidad de la ley 499 de 1998 mediante la cual se aprobó la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, señaló que:

> *"El reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquellas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe a favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta…" .*

Ahora bien, el derecho de alimentos presenta las siguientes características: es irrenunciable, intransmisible por causa de muerte, no susceptible de compensación o transacción, excepto cuando atañe a mesadas atrasadas, inembargable, etc. Por ello, se concluye que se trata de un derecho subjetivo personalísimo y que hace parte de la categoría de los de crédito o personales, por cuanto se sitúa frente a un acreedor y un deudor.

Cuando su origen deriva directamente de la ley, la obligación alimentaria se encuentra en cabeza de quien debe destinar parte de su patrimonio para garantizar la supervivencia del alimentario. Al respecto, el artículo 411 del Código Civil señala quiénes se encuentran en la obligación de suministrar alimentos a quienes no se encuentren en la capacidad de procurarse su propia subsistencia, encontrándose entre ellos los descendientes.

De otra parte, el Art. 24 del C.I.A. enseña que los NNA tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Igualmente, enseña que los alimentos comprenden todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los NNA, como la alimentación, la educación, la habitación, asistencia médica, recreación, etc.

Esta obligación corresponde, en principio, a los padres, en el evento de que uno de ellos o ambos incumplan con ese deber puede promoverse el proceso de fijación de cuota alimentaria. Igualmente, puede instaurarse este proceso cuando haya inconformidad con la cuota alimentaria que está suministrando alguno de los padres. Esta acción puede ser iniciada por los representantes legales, por sus cuidadores, el Ministerio Público y el Defensor de Familia.

2.2. CASO CONCRETO

En este asunto, se aprecia que si bien inicialmente la madre solicitó una custodia compartida, finalmente en audiencia del 30 de marzo del año en curso, ambos padres llegaron a un acuerdo conciliatorio en el sentido que la custodia la tuviera el padre, por lo que se impartió aprobación a dicho acuerdo.

Igualmente, establecieron, en cuanto al régimen de visitas para la madre en los periodos vacacionales de su hija, que esta pueda compartir con ella 17 días de las vacaciones de mitad de año y, cuarenta (40) días de la primera mitad de los periodos vacacionales de fin de año, debiendo en todo caso retornar a su hija al país, a más tardar el 30 de diciembre, pudiendo la niña compartir con sus padres las fechas de los cumpleaños de éste. En todo caso, será la madre quien asuma los gastos de transporte de la niña al país donde resida, así como los tiquetes de regreso. El juzgado concederá los permisos de salida, debiéndose allegar junto con la solicitud los tiquetes aéreos de ida y regreso.

Ahora bien, como quiera no hubo conciliación respecto de la fijación de un régimen de visitas para cuando los periodos en que la madre se encuentre en el mismo país donde resida su hija, actualmente, Colombia, se procederá a ello. Y en este sentido, estima esta funcionaria que, atendiendo que la madre solo puede compartir con su hija escasamente en los periodos vacacionales de ésta, y que es el querer de la niña expresado en la entrevista compartir con su madre por lo menos quince días de manera completa, sin interrupciones, se fijará de la siguiente manera: Si la permanencia de la madre en el país es de hasta quince días, compartirá con ella de manera completa esos quince (15) día. Si excede de dicho término, esto es, de tres semanas en adelante, compartirá 6 dias con la madre y uno con el padre. Si es inferior a las tres semanas, compartirá en todo caso de manera completa los primeros 15 dias y luego un día con su padre y los restantes con la madre.

En relación con la cuota alimentaria, se aprecia que la madre ofreció la suma de $500.000.oo, para el año 2022, suma ésta que para el presente año es de $565.600.oo. El padre no contestó la demanda. Sin embargo, se aprecia que ambos padres cuentan con capacidad económica para asumir los gastos de su hija, pues la demandante afirmó laborar de manera independiente, el padre ser empleado y tener ingresos de $2.000.000. Así mismo, de acuerdo con la entrevista de la niña, lo expuesto por ambos padres en sus interrogatorios, la niña recibe clases adicionales de inglés en el CENTRO COLOMBO AMERICANO, lo que implica gastos de transporte, libros y matrículas semestrales; le gusta el baile y forma parte del grupo de danzas del colegio que estudia; apreciándose desacuerdos entre los padres para asumir estos gastos adicionales.

Así las cosas, en aras de cubrir integralmente los gastos de la niña APL, esto es no sólo alimentación y educación, si no también recreación, transporte, meriendas, actividades extra curriculares, vestuario, vivienda, servicios públicos, etc., que en todo caso deben ser cubiertos por ambos padres en proporción a sus facultades económicas, por lo que se fijará una cuota alimentaria cargo de la madre, a fin de contribuir con dichos gastos. Siendo ello así, se fija a cargo de la madre una cuota alimentaria de $750.000.oo mensuales, y cada padre asumirá el 50% de los gastos escolares anuales, esto es libros, útiles, uniformes, zapatos escolares que se deberán comprar anualmente y de ser necesario matriculas, así como asumirán el 50% de los gastos que demanden lo estudios de la niña en el Colombo Americano, que incluye igualmente la compra de los libros. Esta cuota se incrementará a partir del 1º de enero de 2024, en el mismo porcentaje del IPC tal como lo establece el Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia y esa cuota debe ser consignada o girada en favor del padre a más tardar los 5 primeros días de cada mes.

Si bien en la demanda, se solicitó que se regularan visitas a la familia extensa materna, es menester precisar que, en principio, de acuerdo con el Art. 256 del C.C. la acción de regulación de visitas está reservada para el padre o madre que no tiene la custodia de su hijo. Y si bien la Corte Constitucional ha reconocido en sentencias como la T-189 de 2003, T-900 de 2006 y T-148 de 2018 el derecho a las visitas para la familia extensa, ha sido en casos muy puntuales y excepcionales, como cuando ha fallecido uno de los progenitores; o, cuando el hijo ha sido dado en adopción al cónyuge de la madre o del padre, en razón de que el menor de edad mantenía vínculos afectivos con la familia extensa del progenitor fallecido, o con la familia del padre o madre con el cual ya no tendrá vinculo de parentesco en virtud de la adopción. Ninguna de esas circunstancias se presenta en este asunto.

De otra parte, la demandante no está legitimada por activa para solicitar que se regulen visitas en favor de los miembros de la familia extensa materna, pues son éstos los que deben expresar tal interés iniciando la correspondiente acción, que, como ya explicó, en principio, está reservada exclusivamente a los padres, y, solo en casos excepcionales, lo estaría

para los miembros de la familia extensa, más cercanos al menor. Por las anteriores razones, no se accede a tal solicitud.

Sin condena en costas, en razón del acuerdo conciliatorio parcial a que llegaron las partes en audiencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º. IMPARTIR APROBACION al acuerdo conciliatorio parcial a que llegaron las partes.

2º. DISPONER que la CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES de la niña ASHLEY PACHECO LENGUA estará a cargo del padre, FRANKLIN ALBERTO PACHECO ESCORCIA.

3º. ESTABLECER como régimen de visitas a la madre CIELO ESTHER LENGUA MANOTAS, el siguiente:

- La madre compartirá con su hija diecisiete (17) días de los periodos vacacionales de mitad de año, en el país donde resida la madre. Así mismo, podrá compartir con su hija cuarenta (40) días de la primera mitad de los periodos vacacionales de fin de año, debiendo retornarla al país, a más tardar el 30 de diciembre. La madre asumirá los costos de los tiquetes de ida y regreso. El juzgado librará los oficios autorizando la salida del país, siempre que se adjunten con la solicitud los tiquetes de ida y regreso, a fin de establecer las fechas en que se concederá el permiso.

Si la permanencia de la madre en el país en donde reside la niña es de hasta quince días, compartirá con ella de manera completa esos quince (15) días. Si excede de dicho término, esto es, de tres semanas en adelante, compartirá 6 días con la madre y uno con el padre. Si es inferior a las tres semanas, compartirá en todo caso de manera completa los primeros 15 días y luego un día con su padre y los restantes con la madre.

4º. FIJAR como cuota alimentaria a cargo de la madre CIELO ESTHER LENGUA MANOTAS en favor de su hija ASHLEY PACHECO LENGUA, la suma de $750.000 mensuales, la cual deberá consignar los primeros cinco días de cada mes en una cuenta de ahorros que para tal fin destine el padre. Esta cuota se incrementará a partir del 1º de enero de 2024, en el mismo porcentaje del IPC tal como lo establece el Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia. la cuota debe ser consignada o girada en favor del padre a más tardar los 5 primeros días de cada mes. Ambos padres asumirán el 50% de los gastos escolares anuales, esto es libros, útiles, uniformes, zapatos escolares que se deberán comprar anualmente y, de ser necesario matriculas.

Así mismo, asumirán cada uno el 50% de los gastos que demanden lo estudios de la niña en el Centro Colombo Americano, que incluye igualmente la compra de los libros.

5º. No acceder a la regulación de visitas en favor de la familia extensa materna.

Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA